



ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 555

Santiago, 09 JUN 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. El fundamento jurídico para dictar las medidas provisionales, lo encontramos en el artículo 48 de la LO-SMA, que señala: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño (...) Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, esta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”*.

3. Las medidas provisionales que se dictarán en el presente instrumento, recaen sobre el relleno sanitario de Coyhaique que, desde la perspectiva

ambiental, está regulado por la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 747/2003, del 4 de diciembre de 2003, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “*Centro De Manejo De Residuos Coyhaique - Cemarc*”; y por la RCA N° 51, del 5 de noviembre de 2010, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Mejoramiento Técnico, Operacional y Ambiental CEMARC*”, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén. El titular de ambos proyectos es la Municipalidad de Coyhaique. El relleno es operado la empresa concesionaria Resco Limitada y está diseñado para recepcionar, reciclar, compostar y disponer los residuos sólidos domiciliarios o asimilables a ellos, generados sólo en la comuna de Coyhaique y tiene una capacidad de 19.427 ton/año o el equivalente a 1.619 ton/mes.

4. Las presentes medidas provisionales constituyen una renovación de las medidas procedimentales que fueron decretadas por medio de la Res. Ex. N° 428 del 12 de mayo de 2017, que impuso la realización de las siguientes acciones: (a) Prohibir el ingreso y disposición en el relleno sanitario de todo tipo de residuos orgánicos de origen industrial y en estado líquido; (b) Prohibir el ingreso y disposición en el relleno sanitario de residuos provenientes de otras comunas; (c) Cubrir diariamente la totalidad de los residuos ingresados al relleno de conformidad al artículo 37 del D.S. N° 189/2005; (d) Entregar todos los días miércoles un reporte de cumplimiento de las medidas a), b) y c), informando además la cantidad de residuos ingresados, ticket de pesaje de camiones, fecha y hora de recepción, patente del transporte, y el tipo y origen de los residuos. A su turno, el origen de estas medidas provisionales, lo encontramos en la renovación parcial de las medidas pre-procedimentales dictadas a través de la Res. Ex. N° 287 del 13 de abril de 2017.

5. Las medidas provisionales pre-procedimentales que fueron decretadas a través de la Res. Ex. 287, tuvieron su origen en la fiscalización realizada el día 17 de marzo de 2017, sumado a las actividades realizadas los días 19 y 20 de mayo y los días 23 y 30 de junio del año 2016. Todas estas fiscalizaciones fueron analizadas y sistematizadas en el Informe de Fiscalización N° DFZ-2016-912-XI-RCA-IA. Por su parte, las medidas provisionales procedimentales decretadas a través de la Res. Ex. N° 428/2017, se dictaron en razón de los cargos formulados y de la información entregada por el Municipio en cumplimiento de dichas medidas provisionales.

6. La SMA mediante la Res. Ex. N° 1/RoI D-026-2017 del 9 de mayo de 2017, procedió a formularle cargos a la I. Municipalidad de Coyhaique, dando inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio por una serie de incumplimientos a las ya individualizadas Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) N° 747 y N° 51, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén. Además, se formularon otros cargos por la no entrega oportuna de la información requerida por la SMA. En resumen, los cargos aludidos dicen relación con las siguientes infracciones:

- i. Ausencia de barreras impermeables empotradas en estrato arcilloso para confinamiento de la celda.
- ii. Ausencia de pozo testigo instalado en el centro de las piscinas de acumulación de lixiviados ni en otro lugar, destinado a la detección y control de fugas.

- iii. Disponer residuos en el relleno sanitario sin realizar cobertura diaria del frente de trabajo.
- iv. Implementación deficiente de las medidas destinadas a mitigar la dispersión de vectores sanitarios, lo cual se puede constatar con la presencia de residuos dispersos fuera del perímetro del relleno sanitario.
- v. Implementación deficiente de las medidas para minimizar riesgo de incendio y medidas para actuar en caso incendios.
- vi. Remoción de la cobertura en la superficie del relleno sanitario, mediante la excavación de cuatro zanjas para la disposición de residuos.
- vii. Disponer residuos industriales líquidos en el relleno sanitario para residuos sólidos domiciliarios y asimilables, en un pozo excavado en la superficie permeable del relleno.
- viii. La inclinación de los taludes es mayor a lo indicado en la RCA N°51/2010 y en el D.S. N° 189/2005, sin contar con un estudio de ingeniería que demuestre su estabilidad.
- ix. Recepción de residuos provenientes de otras comunas distintas a Coyhaique.
- x. Disposición de lodos generados en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas en una pradera ubicada a 90 metros al oeste de las celdas de disposición y al interior del polígono definido como parte del proyecto, en una modalidad distinta a la autorizada ambientalmente.
- xi. Disponer neumáticos en dos acopios al interior del relleno sanitario.
- xii. Construcción de una planta de lavado de camiones en diferentes condiciones y ubicación a las señaladas en las RCAs respectivas.
- xiii. No entregar el plan de monitoreo de olores requerido durante la actividad de fiscalización de 27 de junio de 2014.
- xiv. No entregar el monitoreo de fauna requerido durante la actividad de fiscalización de 27 de junio de 2014.
- xv. No entregar la totalidad de la información relativa a la disposición de lodos de PTAS requerida durante la actividad de fiscalización de 20 de mayo de 2016.

7. Las infracciones N° 3 y 7 fueron clasificadas como graves, en virtud del numeral 2 literal b) de la LO-SMA, que establece que son graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población; las infracciones N° 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, fueron clasificadas como graves, en virtud del numeral 2 literal e) del artículo 36 la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes

y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental; y las infracciones N° 1, 2, 9, 11, 12, 13, 14 y 15, fueron clasificadas como leves en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA

8. Los nuevos antecedentes que nos permite dictar las presentes medidas provisionales, dicen relación con: (i) la realización, con fecha 31 de mayo de 2017, de una nueva actividad de inspección ambiental en las dependencias del relleno sanitario de Coyhaique, la cual se realizó con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas provisionales establecidas mediante Resolución Exenta N° 428/2017; (ii) El análisis de los reportes e informes que han sido presentados en cumplimiento de las anteriores medidas provisionales.

9. En la fiscalización del 31 de mayo de 2017, se constató indirectamente el cumplimiento de las medidas de los literales a), b) c) y e), de la Res. Ex. N° 428/2017, verificándose también que el relleno sanitario no cuenta con los equipos para realizar las mediciones de biogás en el marco de la implementación del programa de control y monitoreo de biogás, y que no se ha presentado el programa de control y monitoreo de lixiviados¹.

10. Sin perjuicio de lo anterior, debemos indicar que si bien las medidas provisionales en términos generales se han ido cumpliendo, dicho cumplimiento no ha sido íntegro. Esto ocurre por ejemplo respecto de la información entregada por el Municipio, al informarse que entre los días 24 y 31 de mayo de 2017, no se registró el ingreso de residuos orgánicos industriales y líquidos, y que no se registró el ingreso de residuos sólidos domiciliarios ni de residuos provenientes de otras comunas. Sin embargo, dicha medida provisional se notificó el día 12 de mayo de 2017, por lo que hubo un periodo de funcionamiento del relleno sanitario que no fue reportado a esta Superintendencia.

11. Por otro lado, el Municipio acompañó una planilla Excel correspondiente al informe de pesaje para el periodo entre los días 24 y 31 de mayo de 2017, no obstante, no se presentó un consolidado de los residuos de la semana inmediatamente anterior y del acumulado. Adicionalmente, no se reportó dentro de plazo el cumplimiento de las medidas provisionales contenidas en el literal g) de la Res. Ex. N° 287/2017, que exigía la presentación, en un plazo de 12 días hábiles, de un programa de control de biogás y lixiviados. El referido programa fue presentado recién el día 2 de junio de 2017, cuando el Municipio ingresó el "*Estudio de estabilidad y de gases del relleno sanitario Cemarq Coyhaique*" que fue elaborado en el mes de mayo de 2017.

12. El "*Estudio de estabilidad y de gases del relleno sanitario Cemarq Coyhaique*", contiene, entre otros aspectos, un programa de control y monitoreo del biogás el cual detalla las obras a realizar y la frecuencia para ello, sin embargo, hasta la fecha no se ha informado de la efectiva construcción e implementación de las obras comprometidas. Adicionalmente, después de una atenta lectura del referido estudio, la SMA

¹ Esta medida provisional originalmente estaba contemplada en el literal g) de la Res. Ex. N° 287/2017.

pudo constatar que no se incorporó ninguna medida para el control y monitoreo de los lixiviados, que es una omisión que se mantiene hasta el presente día.

13. Por consiguiente, la renovación de las medidas provisionales establecidas en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA, se justifica para mantener el control y registro de los residuos que ingresan al relleno sanitario de Coyhaique, para mantener el funcionamiento del relleno sanitario dentro de las condiciones evaluadas y autorizadas mediante sus respectivas RCAs, para lograr la construcción e implementación de las obras comprometidas en el programa de monitoreo y control de biogás, y para lograr la presentación de un programa de monitoreo y control de lixiviados. Todo ello con la finalidad de abordar los riesgos al medio ambiente o a la salud de la población que están asociados a los deslizamientos e incendios que ya han ocurrido en el pasado, según se constató en las fiscalizaciones anteriores.

14. En este sentido, se debe considerar que mientras la SMA no apruebe el programa de cumplimiento que fue presentado por la Municipalidad de Coyhaique en el sancionatorio Rol D-026/2017, la dictación de medidas provisionales es el único mecanismo con el que se cuenta para evitar que el riesgo se transforme en un daño efectivo. Al respecto, se debe tener presente que en el lugar de emplazamiento existen casas habitadas, encontrándose los receptores más cercanos a una distancia de 500 metros y los más lejanos a 2.000 metros, medidos linealmente desde el sector norte del frente de trabajo.

15. Los riesgos generados se pueden acreditar no solo con las visitas inspectivas de la SMA, sino también con las 16 denuncias por malos olores que los vecinos del relleno formularon durante el invierno del año 2016 y con los reportes que ha presentado el Municipio en cumplimiento de las anteriores medidas provisionales. Por su parte, la inminencia se configura porque los reportes de ingreso de los residuos no han cubierto todo el periodo de vigencia de las medidas provisionales, porque a la fecha aún no se ha implementado las obras comprometidas en el programa de monitoreo y control de biogás, y porque no se ha presentado un programa de monitoreo y control de lixiviados.

16. De lo expuesto se puede concluir que para la SMA resulta indispensable el decretar las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, que consiste en la adopción de *“medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”*.

17. En razón de lo anterior, la Fiscal Instructora del Procedimiento Sancionatorio Rol D-026-2017, solicitó a través del Memorandum D.S.C N° 340/2017 el mantener *“las medidas de los literales a), b), c) y d) del Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 428/2017, haciendo énfasis en la necesidad de hacer entrega del consolidado de residuos recepcionados que contenga todos los periodos reportados durante la vigencia de las medidas provisionales, así como los periodos en que no se ha reportado el cumplimiento de las medidas a), b) y c)”*. A reglón seguido, la Fiscal Instructora solicitó además *“mantener la medida provisional contenida en el literal g) de la Resolución Exenta N° 287/2017 relativa a la implementación del programa de control y monitoreo periódico de biogás”*.

18. Al tenor de expuesto precedentemente, se da cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 48 de la LO-SMA y en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que *“Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”*. Además la medida provisional solicitada es proporcional, a la posible infracción y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

19. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por el titular del *Centro De Manejo De Residuos Coyhaique – Cemarç*”, las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales de conformidad a la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, en los plazos y condición que se indican a continuación.

a) Prohibir el ingreso y disposición en el relleno sanitario de todo tipo de residuos orgánicos de origen industrial y en estado líquido, por el lapso de 30 días corridos a partir de la fecha de notificación de la respectiva medida provisional.

b) Prohibir el ingreso de residuos provenientes de otras comunas al relleno sanitario de Coyhaique, por el lapso de 30 días corridos a partir de la fecha de notificación de la respectiva medida provisional.

c) Cubrir diariamente la totalidad de los residuos ingresados al relleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del D.S. N° 189, que señala: *“La basura dispuesta en un Relleno Sanitario deberá ser cubierta con una capa de material de cobertura de al menos 15 cm de espesor al final de cada día de operación o con mayor frecuencia si ello fuera necesario”*. La presente medida tendrá una duración de 30 días corridos a partir de la fecha de notificación de la respectiva medida provisional.

d) Mientras las medidas provisionales se mantengan vigentes, el titular del proyecto deberá entregar todos los días miércoles un reporte de cumplimiento de las medidas decretadas en las letras a), b) y c). En el reporte se deberá informar además de las cantidades ingresadas de residuos, el ticket de pesaje de camiones, la fecha y la hora de recepción, la patente del transporte, y el tipo y origen de los residuos. El reporte de cumplimiento deberá ser entregado en formato digital en las casillas electrónicas cpastore@sma.gob.cl y rverdugo@sma.gob.cl, conteniendo el consolidado de residuos de la semana inmediatamente anterior y del acumulado. La presente medida tendrá una duración de 30 días corridos y debe ser cumplida a partir de la fecha de su notificación.



e) Implementar, en un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la medida provisional, todas las obras y medidas comprometidas en el programa de control y monitoreo periódico de biogás, que fue acompañado como anexo al programa de cumplimiento, presentado el día 30 de mayo de 2017 en el procedimiento sancionatorio Rol D-026-2017. El reporte de cumplimiento deberá ser entregado en formato digital en las casillas electrónicas cpastore@sma.gob.cl y rverdugo@sma.gob.cl.

f) Presentar en un plazo de 15 días corridos contados desde la notificación de la medida provisional, un programa de control y monitoreo periódico de lixiviados, el cual debe contener todas las medidas a desarrollar para controlar la migración de lixiviados, cuyos resultados deberán ser remitidos en formato digital en la casilla electrónica cpastore@sma.gob.cl y rverdugo@sma.gob.cl.

SEGUNDO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente o del Servicio de Evaluación Ambiental, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


DHE/PTC

Notifíquese por funcionario:

- Ilustre Municipalidad de Coyhaique, domiciliada en Francisco Bilbao N° 357, Coyhaique, XI Región.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.